

INSTANCIA: SEGUNDA

PROVINCIA: PANAMÁ

TIPO DE NEGOCIO: ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE PLENA JURISDICCIÓN

NÚMERO DE NEGOCIO: 27402021

FECHA DE NEGOCIO: 13-01-2021

JERARQUÍA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MATERIA: SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

DEPENDENCIA JUDICIAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DESPACHO DEL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES - PANAMÁ

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: --

FECHA DE RESOLUCIÓN: 29-08-2024

FECHA DE EJECUTORÍA: 27-09-2024

RAMA DEL DERECHO: ADMINISTRATIVO

DECISIÓN: DECLARA NO ES ILEGAL

MAGISTRADOS

Nombre: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Rol: PONENTE

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: CECILIO CEDALISE RIQUELME

Rol: LECTOR 1

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Rol: LECTOR 2

Decisión al Firmar: UNÁNIME

RESUMEN

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANAY ROBLES BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERMELINDA GARCÍA VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 333 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

RESOLUCIÓN

ENTRADA N° 27402021

DEMANDA

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANAY ROBLES BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS**, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 333 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La Licenciada Danay Robles Barrios, quien actúa en nombre y representación de la señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 333 de 24 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Acto Administrativo impugnado, se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la accionante, del cargo de Planificador II, que ocupara en la Entidad Pública demandada.

I. **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.**

Como se indicara en párrafos anteriores, la pretensión formulada en la Demanda por la parte actora, consiste en que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 333 de 24 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, así como el acto confirmatorio.

De igual forma, la parte demandante solicita se ordene el reintegro de la señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS**, al cargo de Planificador II, que desempeñaba en la Entidad Pública.

En ese sentido, la apoderada judicial de la accionante, estima infringidos los artículos 34, 35, 52 (numeral 4) y 155, todos de la Ley N° 38 de 2000; el artículo 8 de la Ley N° 15 de 1977, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 14 de la Ley N° 14 de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, los artículos 1, 7 y 54 de la Ley N° 15 de 2016, que reforma la Ley N° 42 de 1999.

Así, indica que la Autoridad Nominadora –en este caso el Ministerio de Desarrollo Social-, la destituyó como servidora pública, sin que mediara un Proceso Disciplinario, e invocando solamente como causal la facultad de libre nombramiento y remoción, por lo cual se produjo la infracción de los artículos 34, 35 y 52 (numeral 4) de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, específicamente el Debido Proceso Legal y el Principio de Estricta Legalidad.

Por otro lado, en relación a la violación del artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, advierte que, la Entidad Pública demandada tenía la obligación de motivar la Decisión, mediante la cual desvinculaba a la funcionaria **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS**, y, por el contrario, “poco o nada dice con respecto al porqué de la decisión adoptada”.

Seguidamente, la actora denuncia la infracción del artículo el artículo 8 de la Ley N° 15 de 1977, que hace referencia a la Garantía del Debido Proceso Legal. En ese sentido, la apoderada judicial de la demandante señala que, la Autoridad emitió el Acto acusado, sin tramitar un Proceso Disciplinario por falta grave que motivara su destitución. Agrega que, la Entidad Pública demandada no tomó en consideración que, en su Recurso de Reconsideración contra su destitución, la servidora pública presentó documentación médica suficiente que acreditaba las condiciones médicas de sus padres.

Por otro lado, se aduce violado el artículo 14 de la Ley N° 14 de 1976, que señala el Derecho a un Juicio Justo.

En ese sentido, en opinión de la actora, el Ministerio de Desarrollo Social no contempló el Derecho de Defensa que tenía la servidora pública, previo a la emisión de la actuación impugnada.

Por último, la parte actora señala como infringidos los artículos 1, 7 y 54 de la Ley N° 15 de 2016, que reforma la Ley N° 42 de 1999, por considerar que, a pesar que la señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS** acreditó que su padre padecía de hipertensión arterial, y que su madre padecía de Parkinson y Trastorno Depresivo Recurrente, lo que los convertía en dependientes de la funcionaria, la Entidad Pública demandada señaló que la documentación aportada no era suficiente, y que su facultad de libre nombramiento y remoción prevalecía en este caso.

II. **INFORME DE CONDUCTA DE LA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL.**

De la Acción instaurada se corrió traslado a la Ministra de Desarrollo Social, para que rindiera un Informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante la Nota N° DM-OAL-0950-2021

de 4 de junio de 2021, que consta de fojas 43 a 46 del Expediente, y la cual indica en su parte medular lo siguiente:

“En respuesta a su Oficio No. 1193 de 28 de mayo de 2021, le remito el respectivo Informe Explicativo de Conducta, referente al Decreto de Personal No. 333 de 24 de septiembre 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, que resolvió dejar sin efecto el nombramiento de la señora ERMELINDA GARCÍA VALDÉS ... en el cargo de PLANIFICADOR II, Código No. 0033022, Posición No. 1830, salario mensual de B/.750.00, en la Partida No. 0.21.0.1.001.01.01.001.

Dicha decisión obedece a la facultad discrecional que posee el Presidente de la República, junto con la Ministra de Desarrollo Social, para expedir el Decreto de Personal No. 333 de 24 de septiembre de 2020, que deja sin efecto el nombramiento de la señora ERMELINDA GARCÍA VALDÉS, sin necesidad que se requiera realizar un procedimiento de investigación, ni indicar una causal disciplinaria específica de remoción dentro de la parte motiva de tal acto administrativo, por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción, al no estar sujeto a la Ley de Carrera Administrativa o alguna otra Ley Especial, con relación a sus funciones públicas.

El fundamento jurídico de esta facultad discrecional se encuentra consagrado en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 194 también de la Constitución, así como el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones que el Presidente de la República ejerce con el ministro del ramo. Este conjunto de normas constitucionales y legales lo facultan para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales, cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.

...

En cuanto al hecho segundo de la demanda interpuesta por la recurrente, en el cual hace mención a que, al momento de desempeñarse en el cargo, para el cual fue nombrada, la misma se estaba conduciendo con profesionalismo, honestidad y sin que haya sido sancionada o imputada por alguna falta grave disciplinaria que motivara su destitución del cargo, cabe señalar que la pérdida de la confianza no es una causal disciplinaria, por lo que no está sujeta a investigación disciplinaria, sino se trata de una potestad discrecional sujeta por la autoridad nominadora, como lo refiere el numeral 12 del artículo 8 de la Ley No. 29 de 1 de agosto de 2005 ...

Cabe mencionar que la señora ERMELINDA GARCÍA VALDÉS, no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, ya que no pertenecía a ninguna Carrera Pública ni estaba amparada por una ley especial, como tampoco consta en el expediente que su nombramiento se haya dado por un concurso de méritos; por lo que, la disposición de su cargo queda bajo la potestad discrecional de la unidad nominadora, y su desvinculación no conculca ninguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda de plena jurisdicción interpuesta en contra de esta entidad ministerial.

En cuanto al argumento que utiliza la recurrente, respecto a la presunta violación del artículo 54 de la Ley No. 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley NO. 422 de 1999, si bien esta aduce ser la representante legal de sus padres, y bajo el supuesto de que su padre TOMÁS GARCÍA ZAMBRANO, es una persona que sufre de Hipertensión Arterial, y su madre DIONISIA VALDÉS GARCÍA, padece de la enfermedad de Parkinson y Trastorno Depresivo recurrente, no existe una constancia que realmente acredite que detenta su representación legal ...”

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1142 de 27 de agosto de 2021, visible de fojas 47 a 56 del Expediente, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, se declare la legalidad del Decreto de Personal N° 333 de 24 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, así como su acto confirmatorio.

A su criterio, la actuación de la Entidad Pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

En ese sentido, el señor Procurador de la Administración indica que, los cargos de infracción argumentados por la señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS**, a través de apoderada judicial, no lograron acreditar en el Proceso bajo estudio, que la misma se encontrara amparada por un régimen de estabilidad o fuero especial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por la señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS**, a través de apoderada judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural, que comparece en defensa de un interés particular en contra del Decreto de Personal N° 333 de 24 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la Acción examinada.

Por su lado, el Ministerio de Desarrollo Social es una Entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el Acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo, en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, mediante el Acto atacado se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la demandante, del cargo de Planificador II, que ocupara en la Entidad Pública demandada.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad Administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia, el Control de la Legalidad de los Actos Administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la Demanda incoada por la parte accionante, a través de su apoderada judicial.

En primer lugar, es preciso hacer un breve recuento de los antecedentes que giran alrededor del Proceso bajo análisis.

Así, según consta en el Expediente Administrativo que fuese incorporado al Proceso Contencioso Administrativo examinado, se observa que, la señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS** fue nombrada en el cargo de Planificador II, posición N° 1830, con salario mensual de Setecientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.750.00), en el Ministerio de Desarrollo Social, mediante el Decreto de Personal N° 266 de 1° de septiembre de 2015.

Posteriormente, a través del Decreto de Personal N° 333 de 24 de septiembre de 2020, proferido por la misma Autoridad Pública, se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupara en el Ministerio de Desarrollo Social. (fojas 181 y 182 del Expediente Administrativo)

Ahora bien, la apoderada judicial de la señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS**, estima infringidos los artículos 34, 35, 52 (numeral 4) y 155, todos de la Ley N° 38 de 2000; el artículo 8 de la Ley N° 15 de 1977, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana de Derechos

Humanos; el artículo 14 de la Ley N° 14 de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, los artículos 1, 7 y 54 de la Ley N° 15 de 2016, que reforma la Ley N° 42 de 1999.

En ese sentido, esta Superioridad estima conveniente indicar que, la parte actora centra los fundamentos de su Acción Contencioso-Administrativa básicamente en la siguiente circunstancia, a saber: que el Ministerio de Desarrollo Social la desvinculó de su cargo en dicha Institución, sin adelantarle un Proceso Disciplinario previo en base a una causal justificada, y a pesar que la misma tenía bajo su cuidado y responsabilidad a personas con discapacidades (sus padres), lo que le garantizaba su estabilidad laboral.

Por razón de lo anterior, toda vez que los cargos de violación esgrimidos por la demandante giran en torno a la misma circunstancia, para las distintas disposiciones legales que se alegan vulneradas, esta Superioridad examinará dichas argumentaciones de forma conjunta.

Así, la Corte, al adentrarse en el estudio del Expediente, de las constancias procesales y del Decreto de Personal impugnado, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del Acto Administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, esta Superioridad observa que, la Institución demandada indica que su Decisión está motivada y sustentada, en la facultad discrecional que la Ley le otorga a la Autoridad, para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición, y al no haber sido incorporada la señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS** a la Carrera Administrativa, ni ostentar otra condición legal que le asegure estabilidad laboral.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social señaló que se encontraba facultado para remover del cargo a la servidora pública, sin necesidad de un Proceso previo, ni invocación de causal disciplinaria alguna.

Así, de un análisis del Acto atacado, contenido en el Decreto de Personal N° 333 de 24 de septiembre de 2020, esta Superioridad observa que el mismo señala en su parte medular, lo siguiente:

“Que el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que la estabilidad de los servidores públicos en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Que el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, ‘Que regula la Carrera Administrativa’, contiene dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción la separación del cargo por pérdida de confianza.

Que de acuerdo con el expediente de personal de la servidora pública ERMELINDA GARCIA VALDES, con cédula de identidad personal No. 9-708-71, que reposa en esta entidad gubernamental, éste (sic) no ha sido incorporado (sic) a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que la servidora pública ERMELINDA GARCIA VALDES, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado (sic) en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora”.

Ahora bien, la apoderada judicial de la señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS** argumenta que, la remoción de la prenombrada del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Social, fue dictada sin efectuarse los Procedimientos establecidos en la Ley, desconociendo que la misma se encontraba amparada por una Ley Especial -en este caso, la Ley N° 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad-, que le otorgaba una estabilidad especial, toda vez que, la servidora pública tenía dos (2) familiares directos con enfermedades discapacitantes y que dependían de ella.

En ese sentido, a su criterio, la Autoridad Nominadora solamente podía ejercer la facultad discrecional de remoción del cargo, luego de la comprobación de una causal justificada que ameritara dicha acción de personal.

Ante lo expuesto, advierte la Sala que, al momento de la emisión del Acto impugnado, no constaba dentro del Expediente Administrativo de la servidora pública, documentación alguna que acreditara que la misma se encontraba amparada por la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, que establece la Carrera Administrativa, **o por algún régimen laboral especial o fuero que legitimara su alegada estabilidad.**

Ahora bien, es relevante señalar que, al momento de formalizar su Recurso de Reconsideración contra el Decreto de Personal N° 333 de 24 de septiembre de 2020, mediante el cual el Ministerio de Desarrollo Social dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la demandante, del cargo que ocupara en dicha Entidad Pública, la señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS** alegó que sus padres, los señores Tomás García Zambrano y Dionisia Valdés García, se encontraban en una situación de vulnerabilidad, y los mismos estaban bajo su responsabilidad y dependencia, razón por la cual consideraba que no podía ser destituida bajo el criterio de libre nombramiento y remoción.

Así, para sustentar las discapacidades de sus progenitores, la recurrente aportó los siguientes documentos, que reposan en el Expediente Administrativo:

1.- Certificación de 3 de octubre de 2020, expedida por un médico de Medicina General, del Centro de Salud de Los Ruices, Provincia de Veraguas, en la cual se indica que la señora Dionisia Valdés García, “ha sido atendido (sic) en este Centro de Salud y presenta el siguiente diagnóstico: 1. Parkinson; 2. Trastorno depresivos recurrentes secundarios al Parkinson ...”. (foja 81 del Expediente Administrativo)

2.- Certificación de 3 de octubre de 2020, expedida por un médico de Medicina General, del Centro de Salud de Los Ruices, Provincia de Veraguas, en la cual se indica que el señor Tomás García Zambrano, “ha sido atendido en este Centro de Salud y presenta el siguiente diagnóstico: 1. Hipertensión Arterial Crónica ...”. (foja 83 del Expediente Administrativo)

En este punto, esta Corporación de Justicia estima relevante señalar que, en la Administración Pública, la estabilidad laboral de un servidor público, puede ser adquirida por el mismo, ya sea porque su ingreso se dio en estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley, de conformidad con lo estipulado para el sistema de Carrera Administrativa, o cualquiera de las demás Carreras Públicas consagradas en la Constitución.

Por otro lado, un funcionario también puede adquirir la estabilidad laboral, excepcionalmente, en los casos en que el propio ordenamiento jurídico así lo reconoce; es decir, en los que la Ley otorga una protección laboral producto de una condición inherente al servidor público, que haya sido acreditada, como el caso que nos ocupa, en el que la accionante alega un fuero en función de ser hija de unas personas con discapacidad, por lo que esta Superioridad procederá a analizar si la alegada protección se encuentra debidamente acreditada.

En ese sentido, es preciso hacer referencia a la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, la cual forma parte del marco regulatorio que crea una política de Estado, encaminada a garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito laboral, salud, educación, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando no solo al Estado, sino a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

Sobre este punto, es necesario indicar que, el artículo 54 de la Ley N° 15 de 31 de mayo de 2016, “que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidades”, establece lo siguiente:

“**Artículo 54.** Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor, o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio.” (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De la disposición legal antes transcrita, se desprende que, todo padre, madre o tutor de una persona con discapacidad, así como el representante legal de la misma, solo podrá ser destituido del cargo que ocupa previa causa justificada, lo cual implica la instauración de un Proceso Disciplinario, circunstancia que, **a criterio de la parte actora**, fue inobservada por el Ministerio de Desarrollo Social, al momento de desvincularla de su cargo, puesto que la señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS**, es la representante legal de sus padres, quienes padecen de una discapacidad.

Ahora bien, de una revisión del Expediente de Personal y demás piezas probatorias aportadas al Proceso, esta Sala considera que, contrario a lo alegado por la accionante, no es procedente reconocerle la protección laboral alegada, pues, esta última no ha demostrado que le asiste el fuero contemplado en la Ley N° 42 de 1999; ya que no aportó documentación alguna que acredite, que sus progenitores padecen de alguna discapacidad -y en su lugar, aporta certificaciones médicas de posibles enfermedades crónicas de sus progenitores, lo cual no está amparado por la Ley N° 42 de 1999, ni brinda estabilidad laboral a la actora-, ni mucho menos que la servidora pública ejerce la representación legal de los mismos.

Cabe destacar que, con anterioridad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoció de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovido por la ahora demandante, señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS**, contra el Decreto de Personal N° 333 de 24 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, y que constituye precisamente la actuación atacada en la Acción de Plena Jurisdicción bajo examen.

En dicha oportunidad, nuestro Máximo Tribunal Constitucional no concedió la Acción de Amparo propuesta, indicando en la **Resolución de 6 de abril de 2021**, lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por la accionante, en el sentido que su representada se encuentra amparada por un régimen especial de estabilidad, toda vez que tiene bajo su responsabilidad y cuidado a sus padres TOMÁS GARCÍA ZAMBRANO y DIONISIA VALDÉS GARCÍA, quienes padecen de Hipertensión Arterial Crónica y Parkinson, respectivamente, esta Corporación de Justicia debe indicar que la ley que se encarga de tutelar, de manera especial, a las personas con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas, es la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, misma que, a diferencia de la Ley No. 42 de 1999, que protege a las personas con discapacidad (la cual se extiende a los familiares que estén bajo ciertas condiciones) no contempla el derecho de estabilidad laboral de familiares. Por tanto, el hecho de que un familiar del servidor público padezca de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, no altera las condiciones de trabajo de éste.

Por otro lado, el Decreto de Personal No. 333 de 24 de septiembre de 2020, hoy impugnado, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora ERMELINDA GARCÍA VALDÉS, explica en su parte motiva que la prenombrada no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo, además indica que carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley, al haber sido designado con base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora, siendo estas las razones en las cuales se sustenta el mencionado Decreto de Personal No. 333 de 24 de septiembre de 2020.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CONCEDE** el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la firma forense CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, apoderada especial de la señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS**, contra el Decreto de Personal No. 333 de 24 de septiembre de 2020, emitido por el señor Presidente de la República por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, y su acto confirmatorio, la Resolución No. 270 de 21 de octubre de 2020”.

Ahora bien, la Jurisprudencia de la Sala Tercera –de manera reiterada-, ha reconocido que, cuando se trate de servidores públicos que no estén amparados por un régimen de estabilidad, es decir, funcionarios de libre nombramiento y remoción, es posible que, en ejercicio de su potestad discrecional, la Autoridad Nominadora remueva de su cargo a dichos servidores públicos sin que exista causal disciplinaria.

Por razón de lo anterior, se concluye que, para desvincular del cargo a la señora **ERMELINDA GARCÍA VALDÉS**, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, **y no encontrarse amparada por algún régimen laboral especial o fuero que le otorgara estabilidad**; y, de igual manera, se advierte que, en el Acto impugnado se justifica -de forma clara-, la Decisión adoptada por la Institución demandada.

De esta forma, el Tribunal concluye que, contrario a lo planteado por la accionante, la actuación demandada se ajusta a Derecho, y como quiera que la parte actora no ha probado las infracciones imputadas al Acto impugnado, se hace necesario declarar su legalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal N° 333 de 24 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, y **NIEGA** el resto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA